



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: CIELO ESTHER TRUJILLO QUIROGA.
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00225 00
FECHA:

Informe secretarial. 27/09/2023.

Recibido el proceso por reparto, este Circuito acomete el estudio de admisibilidad de demanda presentada en el proceso del epígrafe.

Revisado el asunto, se verificó que las pretensiones versan sobre el incumplimiento por parte de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., sobre la póliza de seguro de vehículo que cubría un crédito u obligación, que tenía la demandante CIELO ESTHER TRUJILLO QUIROGA, con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien fuere el tomador de la póliza, el cual se pretende se declare incumplido junto a su correspondiente indemnización, **que no se encuentra juramentada en el libelo introductor.**

Al remitirnos a la póliza objeto del petitum, vemos que es la número 281613, cuyo tomador es el BANCO DE OCCIDENTE S.A., asegurado CIELO ESTHER TRUJILLO QUIROGA, el valor asegurado es de \$69.021.999, valor del vehículo asegurado conforme consta en la documental allegada en el archivo 01 del expediente digital.

Para este tipo de proceso, el factor para determinar cuantía es el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P, al tratarse de una acción cuyo objeto recae sobre un negocio jurídico y no directamente sobre un derecho real.

En este estadio, se concluye que el proceso es de menor cuantía, puesto que el valor del contrato de seguro es de \$69.021.999 y no existe otra pretensión con un valor expresamente cuantificado.

En consiguiente, dado que las pretensiones determinadas son de menor cuantía, los competentes para conocer del proceso son los jueces civiles municipales, amén de que no se alcanza ni la mayor cuantía, ordenando el envío a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que se disponga a conocer del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil, de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del Código de General del Proceso, en razón de la cuantía.
2. Remitir el expediente con todos sus anexos a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), y registren la novedad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso y líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

□

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456bfc777b4110eb08933a8292c7c949b5353b94c106c681d8af73b50d93b7**

Documento generado en 10/11/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>